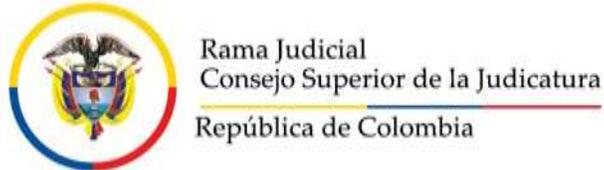


MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00209-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CAMPOS AMADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

SECRETARÍA. Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00209-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CAMPOS AMADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

1. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANGEL CAMPOS AMADO, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad del oficio No. 20200423670251031: MDN-COGFM-COAR-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL 27.3 de fecha 30 de junio de 2020, mediante el cual el Jefe Medicina Laboral Armada negó realizar nueva valoración de pérdida de capacidad laboral y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, pensión de invalidez y/o mayor indemnización; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de noventa y cuatro (94) páginas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora pretende:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 20200423670251031: MDN-COGFM-COAR-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL 27.3 de fecha 30 de Junio de 2020, notificado por correo electrónico el día 02 de julio de 2020, suscrito por el Capitán de Navío MAURICIO AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ, Jefe Medicina Laboral Armada Nacional, en asunto de realizar nueva valoración de pérdida de capacidad laboral, reconocimiento y pago de prestaciones sociales, pensión de invalidez y/o mayor indemnización, por medio del cual se negó los derechos solicitados.

SEGUNDA: Que se declare que el actor presenta una invalidez por disminución de la capacidad laboral de acuerdo a dictamen médico laboral de parte practicado para tal efecto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores pretensiones se condene a la entidad demandada el reconocimiento y pago a favor del demandante, de una pensión mensual de invalidez, con fundamento en el artículo 2 del Decreto 1157 de 2014 ó en subsidio el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 ó normas concordantes.

CUARTA: Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante la pensión mensual de invalidez en el monto de ley, esto es el 100% del sueldo básico de un cabo tercero, vigente para el momento de la estructuración de la invalidez o en subsidio el (50%, 75%, 85%, 95% o 100%), de la base de cotización establecida en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, por haberse incapacitado en forma absoluta y permanente para el desempeño de actividades remunerativas, militares y civiles cuando prestaba servicios como Infante de Marina regular.

QUINTA: Que la pensión de invalidez se reconozca sin solución de continuidad desde el momento en que resultó inválido, aplicándole los reajustes previstos en la ley. SEXTA: En subsidio de la pretensión de pensión solicito que la entidad demandada reconozca y pague al citante la mayor indemnización que corresponda conforme a la ley de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se le fije en el dictamen médico laboral practicado para tal efecto. (...)”

No obstante, de los hechos de la demanda y de las pruebas anexadas con la misma, se advierte que al actor le fue practicada Junta Médico Laboral No. 156 folio 151 de 10 de julio de 2009, arrojando que presentaba una esquizofrenia indiferenciada y disminución de la capacidad laboral del 85%, catalogándola como enfermedad común (ocurrió en el servicio pero no por causa y razón del mismo)¹.

Posteriormente, al actor fue sometido al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y como consta en Acta No. 4292 (6) registrada al folios No. 48 del libro del Tribunal Médico Laboral de fecha 14 de julio de 2010, este decidió modificar la Junta Médico Laboral No. 156 folio 151 de 10 de julio de 2009 y concluyó que el demandante padecía esquizofrenia indiferenciada asociada al consumo de sustancias psicoactivas, con disminución de capacidad laboral del 0%, tratándose de una enfermedad común.

De lo anterior, el Despacho considera que los actos administrativos que definieron la situación jurídica del actor fueron el Acta de la Junta Médico Laboral No. 156 folio 151 de 10 de julio de 2009 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 4292 (6) registrada al folios No. 48 del libro del Tribunal Médico Laboral de fecha 14 de julio de 2010, en la medida que le impidieron continuar con la actuación para obtener la pensión de invalidez y/o indemnización pretendida, precisándose que las decisiones de los tribunales referidos, por expresa disposición

¹ Información tomada del Acta Tribunal Médico Laboral No. 4292(6) folio No. 48. 01Demanda, págs.61-65.

del artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, son irrevocables y obligatorias, procediendo contra ellas las acciones judiciales respectivas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto:

“(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

Sobre el particular, el inciso final del artículo 50 del C.C.A dispone:

“...son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla...” (Se subraya)

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción...”²

“Las decisiones de los Tribunales Médico Laborales de Revisión Militar son irrevocables y contra ellas proceden los medios de control judiciales, por ello, pueden demandarse directamente, como lo indica el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, que regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral y aspectos sobre indemnizaciones, incapacidades, pensión por invalidez e informes administrativos de lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos, personal civil y los uniformados.”³

Así las cosas, para este Despacho no es de recibo que en este medio de control el extremo demandante pretenda la nulidad del oficio No. 20200423670251031: MDN-COGFM-COAR-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL 27.3 de fecha 30 de junio de 2020, debido a que éste no es susceptible de control judicial como quiera que no creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna al demandante; en lo tocante, es oportuno y pertinente citar a la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que en sentencia del 12 de junio de 2008⁴, respecto del acto administrativo destacó:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”

Según lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, no toda decisión administrativa cumple con las exigencias de ser un acto administrativo demandable, y solo aquellos *“que crean, modifican o extinguen tanto situaciones jurídicas generales*

² Sentencia de 16 de agosto de 2007, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04450- 01(1836-05), C. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, providencia de 28 de octubre de 2019, Rad. No. 73001-23-33-000-2015-00225-01(0035-17).

⁴ Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz.

como situaciones jurídicas particulares o concretas son actos administrativos pasibles de control de legalidad”⁵

En este orden de ideas, de acuerdo al numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., el acto administrativo demandado no es pasible de control judicial y, en consecuencia, se rechazará el presente medio de control.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

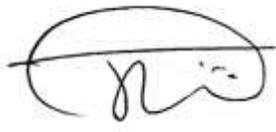
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor MIGUEL ANGEL CAMPOS AMADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

Reconózcase a las doctoras Briggitti Vera Villarreal, identificada con la C.C. No. 63.344.263 y T.P. No. 72.182 del C.S. de la J., y Claudia Liliana Gómez Rivera, identificada con la C.C. No. 37.711.247 y T.P. No. 280.592 del C.S. de la J., como apoderadas judiciales principal y suplente de la parte demandante, respectivamente, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dd848ab0b4a2e5dfffd92f0603b80dc879bed6da8f92ea81fe0d485eb8fa49c
Documento generado en 13/04/2021 01:35:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 1 de noviembre de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado 25000-23-27-000-2007-00251-01 (17927).